

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403902
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Incumplimiento de consideraciones en materia contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403902. La persona interesada presentaba una queja ante la demora del Ayuntamiento de Cullera en ejecutar las medidas necesarias en relación con la contaminación acústica que derivaba de la actividad de un establecimiento ubicado bajo la vivienda de la persona promotora de la queja.

Como ya se expuso en la tramitación del presente procedimiento de queja, la que es objeto de esta resolución de cierre derivaba de una anterior identificada con el núm. 2300077. Respecto a esta última, el ayuntamiento había aceptado las recomendaciones realizadas en la [Resolución de consideraciones de 13/03/2023](#). Sin embargo y en cuanto las molestias continuaban, ante la inactividad de la referida administración local, se acordó la admisión de una nueva queja núm. 2403902.

Respecto a esta última, el 21/02/2025 el Síndic de Greuges acordó la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2403902](#) en la que tras reconocer que se habían vulnerado los derechos de la persona promotora de la queja a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía) y a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículos 43 y 45 de la Constitución Española), se realizaron al Ayuntamiento de Cullera las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones incluidas en las Resoluciones de consideraciones de la queja nº 2300077 de 13/03/2023.

4. RECORDAMOS el deber legal de cumplir las previsiones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en lo que respecta a las medidas de vigilancia respecto a su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.

5. RECORDAMOS al Ayuntamiento **EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución y en la Resolución de consideraciones de la queja nº 2300077 de 13/03/2023.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Cullera que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.»

Notificada la referida resolución de consideraciones al Ayuntamiento de Cullera el 25/02/2025, el 07/04/2025 se ha registrado de entrada en esta institución, y por lo tanto de manera extemporánea, escrito de la referida administración al que se adjunta informe de la Policía Local de 02/04/2025. Del informe policial cabe destacar:

El Agente que suscribe informa que, revisada la base de datos policial, se localizan dos novedades, siendo como reclamante las llamadas a la Central de la Policía Local con el mismo número de teléfono (...)

-La primera novedad Nº 22/15.312, siendo esta el pasado 13/10/2022 sobre las 17:20 horas informando que iba a poner una pancarta en su balcón porque la frutería de bajo de su domicilio le causa molestias a altas horas de la madrugada.

-Y la segunda novedad con Nº 24/12.776, del día 22/08/2024 en la cual la identificada nos informa que la frutería (...) la cual esta debajo de su casa en C/ (...) está causando molestias por ruido. Que se persona una patrulla en el lugar se le informa de las molestias al personal de la frutería, manifestando el implicado que intentará evitarlas.

Aunque a principios del año 2023, esta persona realizó una llamada telefónica al área administrativa de la Policía Local, interesándose por las quejas, de lo que fue informada telefónicamente de las mismas y del procedimiento legal a seguir.

Y según consta en el registro electrónico del Ayuntamiento de Cullera, esta misma persona envió una carta postal que se registró con número de entrada 22478 de fecha 29/11/2022, en la que indicaba que desde el año 2011 estaba padeciendo molestias por parte del local de debajo de su domicilio.

Informar que, por parte de esta Policía Local, no se ha incoado ningún expediente disciplinario al respecto. por molestias por ruido del Local Frutería Mahan en C/ (...).

Ante lo expuesto en **primer lugar** debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cullera a la petición de informe realizada mediante Resolución de inicio de investigación de 22/10/2024, notificado a la administración el 23/10/2024 y al requerimiento efectuado por la Resolución de consideraciones de 21/02/2025, notificada el 25/02/2025.

Así cabe precisar que el informe de la Policía Local de 02/04/2025, es aportado de manera extemporánea y además su contenido incumple las exigencias del artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges en cuanto en el mismo, la administración local no ha

manifestado, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto a las recomendaciones y sugerencias contenidas en la resolución aceptándolas o no de forma motivada.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Cullera con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En **segundo lugar**, no es posible considerar que el Ayuntamiento de Cullera, de acuerdo con lo expuesto en el informe policial, haya adoptado las medidas precisas para satisfacer el derecho a obtener una resolución expresa a las reclamaciones formuladas por la promotora de la queja, ni el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, de los que es titular la persona interesada.

Y ello teniendo en cuenta el compromiso adquirido por el ayuntamiento tras la Resolución de consideraciones de la queja núm. 2300077, lo que supone una vulneración del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece los principios generales que las Administraciones Públicas deben respetar en su actuación, destacando por lo que ahora importa los de servicio efectivo a los ciudadanos, simplicidad, claridad y proximidad, **confianza legítima** y responsabilidad por su gestión.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Cullera no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 21/02/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana